



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
 Avda. Chayofita s/n. Los Cristianos
 Arona
 Teléfono: 922 59 28 17/18
 Fax.: 922 59 28 27
 Email.: instancia4.aron@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 000
 NIG: 38006421202
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Sentencia 00044
 IUP: OR2025053950

Intervención:
 Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandante

Colegio de Procuradores de
 Tenerife

Ilustre Colegio de
 Procuradores de Tenerife

Candelaria Esther Rodríguez
 Alayon

Fiscal

MINISTERIO FISCAL

NOTIFICADO
 15-09-25

SENTENCIA

En Arona a 12 de septiembre de 2025.

Vistos por Doña Pino Hormiga Franco, Jueza de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de este partido judicial los presentes autos de juicio ordinario para la tutela de derechos fundamentales, seguidos a instancia de D. A representado por la Procuradora Doña Candelaria Esther Rodríguez Alayon y asistido por Letrado Don Francisco Morenilla Belizon, frente al decreto del Ministerio Fiscal de fecha 3 de octubre de 2023 que determinó su mayoría de edad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de octubre de 2023, el Ministerio Fiscal dictó decreto en el que determinó que D. D. A tenía 18 años o más, tras la práctica de pruebas médicas la realización de pruebas radiológicas (ortopantomografía y de clavícula).

Después, el 08/05/2024, a través de dicho Consulado, se expide Carta de Identidad senegalesa núm. 10720 70, en la que consta la fecha de nacimiento 29/ '2007. El 11/07/2024, se formaliza la solicitud de expedición del pasaporte en cuestión y el 12/11/2024, finalmente, se le expide al menor el pasaporte núm. A04147

Posteriormente, en fecha 16/04/2025 se incoaron las Diligencias Preprocesales núm. 334/2025 en la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife para solicitar la revisión del Decreto de 03/10/2023 de la Fiscalía de Madrid; celebrándose en ese mismo día 16/04/2025 la comparecencia del demandante ante la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

El 17/05/2025, la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife acordó dictar Decreto denegando la revisión del anterior Decreto de mayoría dictado por la Fiscalía de Madrid.

SEGUNDO.- A consecuencia de dicho decreto, el recurrente fue excluido del sistema de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias derivado a recursos para adultos.

TERCERO.- Contra el decreto, el interesado interpuso demanda de tutela de derechos fundamentales, alegando vulneración de los arts. 15, 24, 39 CE y art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, solicitando que se le considere menor de edad y se mantenga su tutela provisional hasta resolución definitiva.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO.- Admitida la demanda, se notificó a la Fiscalía defendiendo la validez del decreto impugnado. Se celebró la audiencia previa al juicio ordinario el día 3 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia. El presente procedimiento se tramita ante este Juzgado de Primera Instancia, conforme al art. 53 CE (tutela judicial efectiva de derechos fundamentales) y la Ley 6/1985, por tratarse de reclamación directa de vulneración de derechos fundamentales en el marco civil.

SEGUNDO.- Objeto y naturaleza del acto impugnado. El decreto del Ministerio Fiscal, aunque carece de fuerza vinculante como acto administrativo, ha producido efectos directos sobre la situación del recurrente, determinando su exclusión de la protección estatal y afectando derechos esenciales de la infancia.

TERCERO.- Derechos fundamentales vulnerados:

1. Art. 24 CE (tutela judicial efectiva): la falta de consideración de la documentación presentada y la ausencia de contradicción frente a las pruebas médicas vulnera la garantía de tutela judicial efectiva.

2. Art. 15 CE (integridad física y moral) y 18 CE (derecho a la intimidad): el tratamiento del interesado como adulto y la práctica de pruebas médicas invasivas afectan su integridad moral y privacidad corporal.

3. Art. 39 CE y art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño: no se aplicó correctamente el principio del interés superior del menor ni el principio pro minoritate.

CUARTO.- Valor probatorio de la documentación frente a pruebas médicas. Se reconoce preferencia a la documentación oficial del país de origen (pasaporte y carta de Identidad senegalesa), salvo prueba fehaciente de falsedad, frente a las pruebas médicas, que presentan un margen de error significativo. Además si un pasaporte es válido (no ha sido impugnado) y acredita la minoría de edad como es en este caso, esa minoría se presume salvo que existan indicios objetivos de falsedad o que el documento no es fiable. Cuando se dispone de pasaporte válido, las pruebas médicas no pueden aplicarse. Es decir que cuando se dictó el decreto de revisión de 17 de mayo de 2025 por la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el demandante era menor de edad, por lo que le corresponde la protección legal que se dispensa a los menores no acompañados.

QUINTO.- Jurisprudencia aplicable. El Tribunal Supremo ha declarado que, en determinaciones de edad de menores extranjeros, debe aplicarse el principio pro minoritate y valorarse con cautela la prueba médica (STS 453/2014; STS 276/2019; STS 1382/2013). El Tribunal Constitucional (STC 172/2013; STC 183/2021) refuerza la necesidad de protección judicial efectiva frente a decisiones que puedan afectar la minoría de edad.

FALLO

Que ESTIMO la demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por D. _____, y en consecuencia:

1. Declaro que el decreto del Ministerio Fiscal de fecha 3 de octubre de 2023 y de revisión de fecha 17 de mayo de 2025, que determinó la mayoría de edad del recurrente, vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15, 24 y 39 CE, en relación con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2. Reconozco al recurrente la condición de menor de edad.
3. El demandante estará bajo la tutela de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. Ordeno notificación a la Fiscalía y a la entidad pública de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias para su cumplimiento.
5. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el plazo legal de veinte días.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

PINO ESTHER HORMIGA FRANCO - Magistrado-Juez

12/09/2025 - 12:22:20

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 12/09/2025 11:25:14